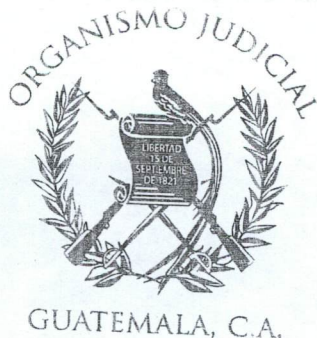


suscrito por la Licenciada Mirna Eugenia Osorio Aguilar, Jefe de Departamento Registros y Verificación de Acciones de Recursos Humanos Oficina Nacional de Servicio Civil. Documento al que se le otorga valor probatorio porque fue editado por funcionario en el ejercicio de su cargo no fue redargüido de nulidad o falsedad, y con el cual se acredita, que el señor WILLIAM LOPEZ CORDERO no le aparece registros registro personal por contrato o de relación laboral con alguna Institución del Estado. **XIV-** Oficio número CMP-DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS-TRECE, de fecha once de marzo de dos mil trece, suscrito por Ileana Marroquín, Gerente de Normatividad de banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima. Documento al que se le otorga valor probatorio porque fue rendido por funcionario de la institución bancaria autorizado para emitirlo queda acreditado que el procesado William López Cordero ha realizado operaciones de depósito y cobro de retiro de fondos en la cuenta número CERO SIETE CINCUENTA Y CUATRO CERO UNO CERO SEIS CERO CERO SETENTA CUARENTA Y NUEVE, dentro del periodo del veintinueve de octubre al diez de diciembre del dos mil once, **XV-** Certificación de documento personal de identificación del documento personal de identificación el código único de identificación veintidós sesenta y uno cuarenta y ocho cero siete sesenta y dos veinte uno, a nombre del señor WILLIAM LOPEZ CORDERO. Documento al que se le otorga valor probatorio porque fue editado por funcionario en el ejercicio de su cargo no fue redargüido de nulidad o falsedad, y con el cual se acredita la identidad del procesado y que este se encuentra avecindado en el departamento de Jutiapa. **XVI-** Oficio IVE numero sesenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha trece de enero de dos mil catorce, suscrito por el



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Licenciado Erick Estuardo Ramos Sologaistoa, Intendente de Verificación Especial. Documento al que no se le otorga valor probatorio por abundante ya que el contenido de los anexos que presenta se refiere a los mismos documentos que ya fueron analizados en los anexos dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del cuerpo de esta sentencia. **XVII-** Oficio, sin número de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Arardo Alessandro Sandoval Gonzales, Subdirector de Subdirección de Control Migratorio, Dirección General de Migración. Documento al que se le otorga valor probatorio porque fue editado por funcionario en el ejercicio de su cargo no fue redargüido de nulidad o falsedad, y con el cual se acredita que al procesado WILLIAM LOPEZ CORDERO, no le aparece movimiento migratorio. **XVIII-** Oficio de la Fiscalía contra el crimen organizado UDI DE EXTORSIONES de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, suscrito por Licenciado Raúl Osberto Figueroa Méndez, Agente Fiscal, Fiscalía contra el Crimen Organizado del Ministerio Público. Documento al que se le otorga valor probatorio porque fue editado por funcionario en el ejercicio de su cargo no fue redargüido de nulidad o falsedad, y con el cual se acredita que al procesado WILLIAM LOPEZ CORDERO, se encuentra sujeto a proceso penal en el Juzgado Tercero de Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y el que a la fecha de emisión del oficio el proceso se encontraba en la etapa intermedia. **XIX-** Oficios de las instituciones bancarias siguientes: sin número de fecha nueve de abril de dos mil catorce, suscrito entre otros por Juan José Galindo, Jefe área de operaciones, depósitos de Banco Promerica; **XX-** Oficio, numero JUR-CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO-DOS MIL CATORCE de fecha once de abril

de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Josué Ottoniel Barrera Paz, Mandatario Especial Judicial y Administrativo con representación, Banco Agromercantil de Guatemala, Sociedad Anónima. **XXI-** Oficio número OC-SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE- DOS MIL CATORCE de fecha catorce de abril de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Joaquín Revolorio Mancilla, Oficial de cumplimiento de Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima. **XXII-** Oficio sin número de fecha once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Carlos Rene Micheo Fernández, mandatario Especial judicial con representación del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima. **XXIII-** Oficio número REF.:AJE/CERO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS/DOS MIL CATORCE, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Mario Alberto Cosajay, Asistente Departamento Jurídico de Banco Inmobiliario. **XXIV-** Oficio numero G.C.J.-DOS MIL CATORCE-DOSCIENTOS DIECISIETE, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito entre otros por la Licda. Alba Marisol García Escobar, Gerente Corporativo Jurídico de Banco de los Trabajadores. **XXV-** Oficio número ALP-CERO TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS GUIÓN DOS MIL CATORCE, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Edwin Amed Cano Méndez, Gerente de Asesoría Jurídica de banco Crédito Hipotecario Nacional. **XXVI-** Oficio número ALP-CERO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS GUIÓN DOS MIL CATORCE de fecha diez de abril de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Juan Haroldo López Och, Mandatario Especial Administrativo con representación de Banco de América Central Sociedad Anónima. **XXVII-** Oficio número OC-SETECIENTOS VEINTICOHO -DOS MIL CATORCE de fecha diez de abril de dos mil catorce, suscrito por Víctor Manuel Meléndez Orozco, oficial de



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

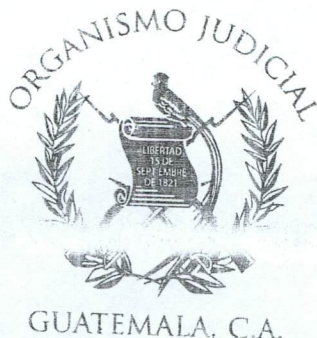


cumplimiento de Banco Reformador. **XXVIII-** Oficio número de correlativo CERO SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE GUIÓN DOS MIL CATORCE de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Fernando Gordillo, Gerente de departamento Back Office de Inter. **XXIX-** Oficio número SGO-MP: CERO TREINTA Y UNO – CERI CUATRO-DOS MIL CATORCE de fecha siete de abril de dos mil catorce, suscrito entre otros por el Lic. Nery López. Subgerente de Operaciones de Banco Vivibanco. **XXX-** Oficio sin número, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por Mirza Vásquez, control interno de Banco Citibank, N. A. sucursal Guatemala. **XXXI-** Oficio sin número de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licda. Claudia Scheel de Banco Industrial, Sociedad Anónima. **XXXII-** Oficio sin número de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por la Lisbeth García departamento Jurídico, Banco de Antigua, Sociedad Anónima. **XXXIII-** Oficio número BC-MP-CERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES –DOS MIL CATORCE de fecha siete de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licda. Claudia Maribel Javier Orellana, Oficial de cumplimiento Banco de Crédito, Sociedad Anónima. Documentos que se valoran en su conjunto debido a que se refieren a un mismo hecho acreditar movimientos bancarios del procesado en sistema financiero del país a los que se les otorga valor probatorio porque fueron rendidos por personas autorizadas para emitirlos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad quedando acreditado que el procesado Willian López Cordero, no le aparecen tarjetas de crédito a su nombre, no tiene cuentas bancarias en el sistema bancario, en todas las instituciones el procesado no ha efectuado operaciones en moneda extranjera ni tiene productos financieros y en su totalidad que el procesado no tiene

ninguna relación con las instituciones bancarias a excepción del Banco Azteca Sociedad Anónima y que es la que se analizó en los documentos que la Intendencia de Verificación Especial recibió la información con que se promovió el presente proceso, documentos que fueron analizados en el cuerpo de esta sentencia fueron relacionados y valorados. **XXXIV-** Constancia de antecedentes penales del procesado. Documento el que será

VI. DE LA DECLARACION DEL PROCESADO: El procesado ejerció su defensa material mediante la siguiente declaración: Que se declara inocente de lo que se la acusa ya que a su persona no se le han hecho pagos extraordinarios y que fue su persona la que retiró el dinero pero ese dinero es producto de sus trabajo, ya que se dedica a la albañilería y en este caso una persona lo contrató para que le realizará una casa y que ese dinero es para el pago de mano de obra y de los materiales. Que no sabe la procedencia del dinero pero tiene las facturas de los materiales que compró. Que la cuenta la abrió en Banco Azteca, no recuerda la fecha en que la abrió y no recuerda quien lo contrató para que le realizara la construcción. Que el monto de la mano de obra que cobró eran de veinticinco mil quetzales y el resto era para materiales. Que tiene otro proceso en el Juzgado Segundo por los delitos de Conspiración, Asociación Ilícita y Obstrucción Extorsiva. Que en el otro proceso es la misma cantidad de dinero la que le están culpando. Esta declaración no se entra a valorar porque constitucionalmente es un medio de defensa material.

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE SU CALIFICACION JURIDICA: A) El Ministerio Público formuló acusación dentro del presente proceso en contra del procesado por el delito de Lavado de Dinero contenido en el decreto 67-2001 del



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Congreso de la República que establece en el artículo 2º. "Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí o por interpósita persona a) invierta... B) adquiera,. C) oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de los derechos relativos a tales bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber que los mismos son producto de la comisión de un delito. Dentro de la prueba producida en el debate quedó demostrado que debido a la autonomía del delito de lavado de dinero...

sola de las conductas señaladas como prohibidas para que este delito pueda nacer a la vida jurídica. En este caso se parte del hecho de que de acuerdo a lo manifestado por el perito Herlín Abraham Colacho Herrera quien analizó un flujograma del dinero depositado como retirado en la cuenta que el procesado aperturó y al realizar tal conducta se tomó el tiempo para analizar el tipo de cuenta que más le convenía y que a la vez estuviera en capacidad de recibir depósitos en efectivo sin que las personas que realizaron los depósitos quedaran debidamente identificadas tal y como lo demuestra la prueba que consiste en las copias de las boletas de depósito, en el cual no puede apreciarse, qué persona realizó los depósitos, pero si quedó establecido que esos depósitos se realizaron en agencias bancarias que algunas se encuentran en el occidente del país y que coincidentemente al procesado lo están sindicando por delitos de la Ley contra la Delincuencia Organizada y los cuales derivado la pluralidad de bienes jurídicos que atacan, están en capacidad de producir Lucro injusto y que estos delitos estaban dirigidos a personas que tenían alguna actividad económica en el occidente del país. Estos razonamientos constituyen la base del principio de la

autonomía del delito de Lavado de Dinero ya que el procesado utilizando los productos financieros que le fueron ofrecidos trató darle la apariencia de que los depósitos que le realizaron eran producto de su trabajo como albañil tal y como lo manifestó al momento de rendir su declaración. Entiende el tribunal que la conducta del procesado al realizar los depósitos antes descritos era la de ocultar el verdadero origen y procedencia del los depósitos que se le hacían a la cuenta, en la que los depositantes provenían de distinto lugares del país eran mantenidos con la misma regularidad cada siete días por cuatro semanas y a partir de ese momento empieza una de las conductas establecidas en la doctrina que sustenta el delito de Lavado de Dinero que consiste en la colocación en el sistema financiero de los fondos provenientes de actos ilícitos, para después pasar a la siguiente fase que es la del ocultamiento de la procedencia del dinero. Estos hechos contrastan con el perfil económico del procesado, que no quedó acreditado totalmente cuál de las profesiones es la que realiza la de albañil o la de asesor empresarial en material de gestión, quiere decir este extremo, que no quedó establecido cual de las profesiones u oficios realizaba el procesado y partiendo de esos parámetros no tiene un manejo de cuentas en el sistema bancario, no tiene referencias bancarias, ni referencias personales acordes a las actividades que realiza. Que tampoco tiene registrados a su nombre bienes inmuebles que le generen utilidades que hiciere pensar al tribunal que el procesado se dedique a realizar operaciones comerciales dentro del mercado financiero controlado, y que en su declaración este no recuerda el nombre de la persona que lo contrató para realizar una construcción que sin estar completa, le fue pagada en forma anticipada en su totalidad cuando la experiencia indica que las construcción de una viviendas, los pagos al constructor se realizan de acuerdo al avance de la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



obra y que en cuanto a su calidad de asesor empresarial en materia de gestión, tampoco se acreditó que esta actividad le hubiese podido rendir beneficios económicos por las cantidades depositadas, pero en contraposición a lo anterior el tribunal determinó con el informe del trece de febrero del dos mil trece el procesado está siendo sometido a proceso penal por los delitos de Conspiración, Asociación Ilícita y Obstrucción Extorsiva de Transito, lo que hace pensar de manera razonable al tribunal, que el procesado es una persona proclive a colaborar con alguna estructura criminal tal y como lo demuestra la investigación y el proceso por el cual se encuentra sujeto. En este caso el procesado con conciencia y voluntad prestó su identidad para constituir una cuenta de ahorros para que se le efectuaran los depósitos de dinero por distintas personas que hasta este momento son indeterminadas, pero que procesado retira e invierte nuevamente en el sistema financiero permitiendo con su actuar que el delito de Lavado de Dinero produzca sus efectos ulteriores en el sistema financiero. La defensa técnica del procesado a su criterio en el momento de emitir sus conclusiones manifestó que para que este delito exista es necesario probar el delito antecedente, pero a juicio del tribunal tal y como quedó ya razonado debido a la autonomía del delito de Lavado de Dinero y otros Activos, existen y quedaron acreditados suficientes argumentos como para pensar que el dinero que el procesado retiró de su cuenta de ahorros proviene de actos ilícitos pero más aún si se aplica el sentido común, que las únicas formas en que se puede obtener dinero de terceras personas son: que estos depósitos de dinero provengan de actividades comerciales entre el procesado y las personas que le hacen los depósitos en el Banco Azteca Sociedad Anónima, lo cual no sucede en este caso; que este dinero provenga del esfuerzo del trabajo del procesado como albañil o Asesor de

Gestión al haberles prestado a los depositantes alguna asesoría o trabajo de construcción, situaciones que de la prueba producida no se acreditaron; y la otra por la que se niega la comisión de algún delito, debido a que ninguna de las personas que hicieron estos depósitos guardan vínculos de familia o comerciales con el procesado, que además por el tipo de cuenta que se abrió y a sabiendas se mantiene en la clandestinidad no solo las identidades de los depositantes sino del origen de los fondos. La conclusión lógica e inequívoca es que esos depósitos de dinero provienen de actos ilícitos dentro de los cuales la participación del procesado es el directamente beneficiado y para beneficiarse tuvo que lavar el dinero. Por lo que las conductas realizadas por el ahora procesado se encuentran que es él quien tiene el dominio del hecho y al subsumir esta conducta dentro de la norma existente en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos en el artículo 2 literal c encuentra congruencia entre la acusación, la prueba producida en el debate y la norma citada, y por ende existe relación de causalidad ya que este hecho descrito e imputado al procesado es consecuencia de las acciones contenidas en la norma citada de acuerdo a la naturaleza del delito y por lo tanto existe responsabilidad penal del procesado. - - - - -

VII. DE LA PARTICIPACION DEL PROCESADO: El Código Penal establece las formas de participación en el artículo 36, indicando que son autores: 2. Quienes cooperen a la realización del delito ya sea en su preparación o ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. De la prueba producida en el debate con la declaración del perito y de la incorporación de la prueba documental en las que el tribunal puede apreciar ha quedado demostrado que el procesado ejecutó con conciencia y voluntad e intervino en la realización del delito en su ejecución sin un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, como sucede en



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



recibir los depósitos a través de una cuenta de ahorros, para que al tener bajo su control los recursos depositados este los invirtiera nuevamente en el sistema financiero, con lo cual consumó el delito de lavado de dinero y tomando en cuenta que el procesado no es inimputable sino que por el contrario es perfectamente motivable por la norma penal, que pudo actuar de manera distinta y no lo hizo y que la conducta es reprochable cooperando con continuar con los efectos del delito evitando se sepa cuál es la legítima procedencia de los fondos y el destino final de estos y de esa cuenta, asume la calidad de autor y es por ello que debe dictarse una sentencia condenatoria en su contra. -----

VIII. DE LA PENA A IMPONER: El artículo 4 de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos sanciona al responsable del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos con una pena de seis a veinte años de prisión inconvertibles. Y tomando como base lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal que se refiere a los parámetros para la fijación de la pena, se establece lo siguiente: a) no se determinó en el curso del debate que el procesado encuadre dentro de los índices contemplados en los artículos 87 y 88 del Código Penal; b) en cuanto a los antecedentes personales del procesado en el curso del debate se probó que el procesado ha sido sometido a investigación criminal con anterioridad al presente proceso pero no se produjo ningún medio de prueba que acredite que el procesado haya sido condenado anteriormente por delito o falta alguna; c) en cuanto al móvil del delito este fue ejecutado en perjuicio del sistema económico y financiero de Guatemala; d) en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado éste es grave toda vez que atentó contra una de las garantías que contempla la Constitución de Política de la República. e) en cuanto a

circunstancias atenuantes, el tribunal no encuentra ninguna, y tampoco agravantes que incidan en la ponderación de la pena, por lo que tribunal estima que la pena adecuada a imponer es de **SEIS AÑOS** de prisión inconvertibles, y una multa de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA QUETZALES**, la que deberá de hacerse efectiva dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. La que en caso de insolvencia efectiva en el plazo legal, esta se convertirá en prisión a razón de un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar. -----

IX. DE LA REPARACION: Por no haber sido ejercidas de conformidad con la ley, no se hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles. -----

X. DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Contra El Lavado de Dinero u Otros Activos y por imperativo legal se condena a la procesado **WILLIAM LOPEZ CORDERO** al pago las costas de este proceso.

XI. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos citados y 1-2-10-12-14-17-203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4-11-11 bis-14-15-20-24-24bis-37-48-70-71-92-107-145-146-150-160-178-182-183-185-186-207-219-220-346-347-350-354-355-356-360-362-363-364-368-369-370-375-377-378-382-383-384-385-386-387-388-389-390-392-395-396-397 del Código Procesal Penal; 1-10-11-13-35-36-41-42-44-59-62-65-68-251-391 del Código Penal. 1, 3, 4, 6, 9, del Decreto 67-2001 Ley Contra El Lavado de Dinero u Otros Activos.-----

POR TANTO: Este Tribunal **DECLARA:** I. Que **WILLIAM LOPEZ CORDERO** es autor responsable del delito de **LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS** cometido contra del sistema financiero nacional. II. Que por tal infracción penal se le impone la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** inconvertibles con abono a la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



padecida desde su detención. **III.** Se condena al procesado **WILLIAM LOPEZ CORDERO** al pago de la multa de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA QUETZALES**, la que deberá de hacerse efectiva dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. La que en caso de insolvencia efectiva en el plazo legal ésta se convertirá en prisión a razón de un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar. **IV.** Se suspende al procesado **WILLIAM LOPEZ CORDERO** de sus derechos políticos en tanto dure la pena. **V.** Por imperativo legal se condena al procesado **WILLIAM LOPEZ CORDERO** al pago de las costas procesales. **VI.** No se hace declaración en cuanto a la reparación digna, en virtud de no haber sido ejercitada de conformidad con la ley. **VII.** Publíquese la presente sentencia en por lo menos, dos medios de Comunicación Social escritos de mayor circulación del país. **VIII.** Notifíquese

Lic. Carlos Enrique Rivera Clavería
Juez Presidente.

Lic. Marco Tulio Molina Lara
Juez Vocal.

Lic. Raul Francisco Ramírez Perdomo
Juez Vocal.

Ana María Ramírez Maldonado
Secretaria.